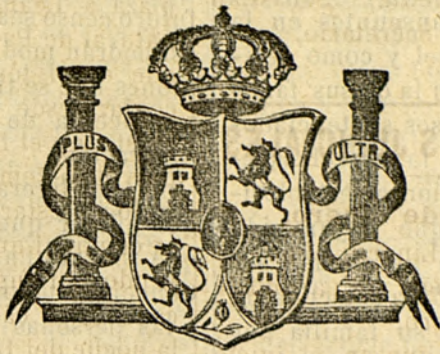


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 557.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendía obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha regla tercera se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo

y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional: y si esta carga podría sobrellevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos vendedores de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada regla tercera de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cu-

brir los *déficit* de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 556).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre destitución de D. Andrés Romaniega del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Quemada en esa provincia: resultando que dicho Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en 15 de Julio del año actual y por acuerdo de cuatro de los siete Concejales que le componen destituyó al mencionado Romaniega del cargo de Secretario: resultando que el interesado recurrió de dicho acuerdo ante ese Gobierno, el que dictó providencia mandando reponerle en su cargo mientras la destitución no se acordara por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales: resultando que contra esta providencia se alzan para ante este Ministerio el Alcalde y los tres Concejales que acordaron la destitución, fundados en que dicho Sr. Romaniega no les inspira confian-

za y no cumple los deberes propios de su cargo: considerando que según el art. 124 de la ley municipal la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales: considerando que en virtud de lo dispuesto en dicho artículo no puede estimarse válida la destitución del Secretario de Quemada por no haberlo acordado las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, toda vez que de siete que le componen solo cuatro votaron la separación; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver confirmando la providencia de V. S. que repuso á D. Andrés Romaniega en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Quemada. De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya soberana disposición se publica en este Boletín á fin de que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones municipales de esta provincia, que deberán tenerla muy en cuenta al resolver casos análogos como los á que la misma se contrae.

Burgos 23 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me comunica con fecha 17 del actual lo que sigue:

«En vista de algunas consultas que, referentes á la manera de interpretar varios artículos de la Instrucción del Censo, han hecho diferentes Juntas provinciales y Jefes de trabajos estadísticos, esta Dirección general ha acordado:

1.º, que los individuos de todas las armas é institutos del Ejército que por exceso de fuerza no se hubiesen incorporado ó se hallasen en sus casas con licencia ilimitada por tener mas de dos años de servicio y menos de tres, que pasan revista en el Cuerpo á que pertenecen, deberán figurar en la cédula colectiva de este como residentes ausentes. En armonia con esta resolucio, habrán de inscribirse en la cédula colectiva de su Cuerpo los individuos de infantería de Marina procedentes del anterior reemplazo, que se incorporaron á principio de este año, y se hallan en la actualidad en sus casas con «licencia ilimitada para cubrir vacante». Tanto estos individuos como los indicados en el párrafo anterior figurarán como transeuntes en las cédulas de las familias con quienes vivan. 2.º, los individuos que por haber cumplido tres años de servicio activo se hallan en la primera Reserva, aparecerán únicamente como residentes en las cédulas de sus respectivas familias, haciendo constar en la casilla de Observaciones la circunstancia de pertenecer á la Reserva activa. 3.º, los Coroneles Jefes de zona autorizarán las cédulas colectivas de los batallones de Reserva y Depósito, en los cuales se anotarán los Jefes y Oficiales destinados á estos Cuerpos y los individuos de tropa que presten servicio activo en ellos; pero no los reclutas disponibles ni los individuos de la primera y segunda Reserva que se hallan en sus casas. Los Coroneles se inscribirán solo en la cédula del Batallon de Reserva. 4.º, los Jefes y Oficiales de la Reserva activa agregados á los Batallones de Depósito que con autorizacion superior residen en punto distinto del de la Capital de la zona militar á que pertenecen, deberán figurar donde se hallen como transeuntes y con residencia legal en la Capital de la zona; pero si fuesen casados, sus familias se considerarán residentes en el punto en que tengan su domicilio. 5.º, se considerarán asimismo residentes los extranjeros no naturalizados que aparezcan con aquel carácter en el padron del distrito municipal en que habiten. 6.º, para determinar la residencia legal de los sirvientes de ambos sexos, solteros, menores ó mayores de edad, que tienen sus familias en otros distritos municipales, deberá atenderse á lo dispuesto en la circular de 29 de Diciembre de 1877, como resolucio á la consulta formulada entonces sobre este mismo particular por el Jefe de trabajos estadísticos de Avila. 7.º, los sirvientes casados que tienen sus familias domiciliadas en otros distritos, serán inscritos como transeuntes en las cédulas de sus amos y como residentes ausentes en la de sus

familias. 8.º, los detenidos preventivamente en las cárceles de partido que tienen familia vecindada en otro distrito, deberán ser inscritos como transeuntes en la cédula de la cárcel y como residentes ausentes en la de sus familias; y 9.º, los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conduccion al establecimiento penal á que hayan sido destinados, y que no pueden ser incluidos en la cédula colectiva de este ni en la de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como residentes en la cédula de la cárcel en que se hallen.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial del Censo de su digna presidencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo y á fin de que surta los consiguientes efectos respecto de la inscripcio de los individuos que se hallaren en los casos que la preinserta disposicio señala.

Burgos 22 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
ANTONIO BOTIJA.

La Junta provincial del Censo de la poblacion que presido se ha dirigido últimamente á las municipales por medio de la circular publicada en el Boletín oficial de 18 del corriente, en la que se les previene cuanto deben tener presente para realizar con el debido acierto todas las operaciones preliminares de tan importante obra.

Esto no obstante, y como quiera que por mas precisas y terminantes que hayan sido las observaciones y prevenciones comunicadas al objeto de obtener un éxito satisfactorio en el trabajo referido, todo es poco tratándose de una obra de tal trascendencia, esta Junta ha creído conveniente volver á dirigirse á las mismas á fin de recordarles mas concretamente cuanto se dispone en la anterior circular y añadirles alguna nueva consideracion al objeto de alcanzar la mayor perfeccion en los mencionados trabajos.

Deberán por tanto las Juntas municipales tener presente que la Nacion va á gastar algunos millones para hacer el Censo de la poblacion, y este sacrificio exige, como es natural, que se realice con la mayor exactitud posible; puesto que no acercándose á la verdad las operaciones, seria inútil, y el esfuerzo nacional perdido; sin tener en cuenta además que los fines que se persiguen para obtener una buena organizacion administrativa, no podrían alcanzarse si no resultara exacta la mencionada estadística. Por otra parte, y segun sean los resultados que arroje, así

se juzgará de la cultura y adelantos de la Nacion, por lo que debe interesarse en alto grado nuestro amor propio nacional para que el futuro censo sea una verdad, y solo así podrán modificarse ciertas opiniones que se tienen en el extranjero acerca de nuestro grado de ilustracion.

A estas ligeras indicaciones ha de añadir que en el trabajo de que se trata han de intervenir los Concejales todos de los Municipios y las personas ilustradas que por razon de sus cargos ó voluntariamente existen en los pueblos; y si la obra saliera imperfecta en una localidad dada ¿en qué concepto quedaría el Ayuntamiento y cuantos individuos formaran parte de la Junta municipal? Y cuenta que este descrédito no lo pregonaría persona alguna, sino los defectos de la misma documentacion. Esto deben tenerlo muy presente todos y cada uno de los individuos que componen las Juntas municipales del Censo, pero muy particularmente los Sres. Presidentes y Secretarios, por ser los llamados á intervenir mas directamente en el asunto.

Es pues necesario que las expresadas Juntas lleven inmediatamente á cabo, si no lo hubieren ya realizado, las disposiciones siguientes:

1.ª Dividir el término municipal en las secciones necesarias para facilitar las operaciones de entrega y recogida de las cédulas á fin de poder hacer esta última en un solo dia. Cada villa, lugar, aldea ó caserío deberá formar, por lo menos, una seccion; y si en alguna fuera muy numeroso el vecindario, se dividirá en dos ó mas. Debe darse á cada seccion un nombre y un número, que será correlativo entre las demás del distrito municipal.

2.ª Nombrar las comisiones que se hayan de poner al frente de cada Seccion, designando los Vocales que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

3.ª Designar, por parte de las Comisiones, el número de agentes auxiliares que necesiten, lo que pondrán en conocimiento de los Alcaldes-Presidentes para que hagan los respectivos nombramientos y señalen el que á cada uno corresponda.

4.ª Las Juntas formarán con el mayor cuidado las listas de los cabezas de familia que existan en el distrito y entregarán las respectivas á cada Comision. Asimismo formarán relaciones de todas las entidades de poblacion que comprendan las demarcaciones asignadas á cada Comision. Dichas listas, relaciones y cédulas de inscripcio se entregarán á los agentes auxiliares con la debida antelacion, para el reparto de estas últimas.

5.ª Los documentos anteriormente citados se devolverán por los Agentes á los Presidentes de las respectivas Comisiones una vez terminada definitivamente la inscripcio.

6.ª Las Comisiones celebrarán frecuentes reuniones con los agentes auxiliares á fin de instruirles acerca del modo y forma de llenar las cédulas, enterándoles de los diversos casos en que pueden encontrarse los individuos de una familia ó agregados á ella para la debida inscripcio, así como para dar las explicaciones convenientes sobre las dudas que puedan tener los cabezas de familia. La completa instruccio de estos agentes es uno de los puntos mas interesantes de las operaciones preliminares del Censo.

7.ª Las Juntas dispondrán se llene el encabezamiento de las cédulas con la mayor precision cubriendo todos los huecos, segun se destinen á los cascos de las poblaciones ó á las casas y caserios designados en el campo.

8.ª Cuidarán las Juntas ó Comisiones de que los Agentes auxiliares se enteren bien y lleven á cabo rigurosamente los tres puntos principales que su mision comprende, á saber: que no quede vivienda alguna en su demarcacion sin que se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban en cada cédula absolutamente todos los individuos de cada familia presentes ó temporalmente ausentes, y que en las casillas de las cédulas se consignen con la mayor exactitud todas las condiciones de cada habitante.

9.ª Los Alcaldes-Presidentes que no hubieren dado parte á esta Junta de haber quedado terminadas el dia 26 del corriente todas las operaciones preliminares del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular últimamente publicada, lo verificarán sin pérdida de correo, pues de no ser así, exigirá una multa de 25 pesetas, con que desde luego quedan conminadas las precitadas autoridades locales.

10. Los Presidentes de las Juntas publicarán inmediatamente el oportuno bando, si ya no lo hubieren hecho, dando á conocer al vecindario el objeto que se propone el Gobierno de S. M. con la formacion del Censo, que no es otro que el de llevar á cabo una obra puramente científica y eminentemente nacional, por lo que se procurará desterrar añejas preocupaciones que todavia dominan en algunos pueblos al creer que todos los datos que reclaman los Centros y aun las Estadísticas especiales tienden á imponer nuevos tributos ó aumentar los establecidos. Este error es preciso que desaparezca, en términos generales, y muy particularmente con refe-

rencia
cion, q
al con
ciones
11.
sicion
que los
perfect
Instruc
pítulo
que ha
Asimis
colecti
público
tares c
Cuerpo
oportu
conocer
los de l
ren á la
lectivas
12.
entrega
ningun
jefe de
la corre
rá de lo
necesar
la ausen
llan su
inmedia
del Pres
mismo l
la cédul
por ning
la fami
con el m
bitacion
tes, dete
y piso.
13.
teniendo
la prese
comuni
termina
disponde
el dia 1
los Age
á los dif
casas qu
pital de
poblado
huculos
der ha
posible
cesaria.
14. S
Agentes
las prev
milia ó
que las
de saber
documen
llenarlo
do al efe
rrible á f
cédulas
donde h
las pobla
dableme
prescindo
solo el d
cripcio
el agent
Esto ah
evitará g
cimiento
15. I

rencia al futuro Censo de la poblacion, que en nada podrá perjudicar al contribuyente ni á las Corporaciones municipales.

11. Como se indica en la disposicion 6.ª, cuidarán las Juntas de que los agentes auxiliares estudien perfectamente los artículos de la Instruccion que comprende el capítulo 3.º referente á la forma en que ha de hacerse la inscripcion. Asimismo y al remitir las cédulas colectivas á los Establecimientos públicos, conventos y Jefes militares que se hallen al frente de Cuerpos acuartelados, dirigirán oportuna comunicacion dando á conocer detalladamente los artículos de la instruccion que se refieren á la inscripcion en cédulas colectivas.

12. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas no hubiere ningun individuo en la casa del jefe de familia, el Agente tomará la correspondiente nota y adquirirá de los vecinos los antecedentes necesarios para saber la causa de la ausencia y punto donde se hallan sus individuos, y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Comision. Así mismo lo verificará si al reclamar la cédula no le fuere entregada por ninguno de los individuos de la familia. Tambien tomará nota, con el mayor cuidado, de las habitaciones que encontrare vacantes, determinando la calle, número y piso.

13. Los Alcaldes-Presidentes, teniendo en cuenta lo riguroso de la presente estacion y las difíciles comunicaciones que existen en determinados distritos municipales, dispondrán lo conveniente para que el dia 1.º de Enero puedan salir los Agentes á recoger las cédulas á los diferentes pueblos, caseríos y casas que existan fuera de la Capital del Ayuntamiento y en despoblado, proporcionándoles vehiculos ó caballerías con que poder hacer este servicio con la posible comodidad y prontitud necesaria.

14. Se ordenará á los repetidos Agentes que al entregar las cédulas prevengan á los cabezas de familia ó en su defecto á la persona que las reciba, si á su juicio no ha de saber llenarlas, que guarden el documento hasta que se pase á llenarlo y recogerlo el dia señalado al efecto, siendo todavía preferible á fin de evitar el extravío de cédulas que en aquellos barrios donde habite gente jornalera ó en las poblaciones rurales que indudablemente no han de llenarlas se prescinda de la entrega previa, y solo el dia señalado para la inscripcion se personará á verificarlo el agente en las respectivas casas. Esto ahorrará mucho trabajo y evitará graves errores y entorpecimientos.

15. Las Juntas deben desple-

gar el mayor celo en el cumplimiento de su deber, pues si por falta de aquel saliera imperfecto el trabajo, podría creerse que habia existido malicia, y en este caso sería lamentable su responsabilidad y serios los disgustos que acarrearía á todos y á cada uno de sus individuos. Esto, aun en el caso de que la imperfeccion fuera por falta de celo y no por malicia; pero si desgraciadamente se empleara esta en alguna localidad, se aplicaría inmediatamente todo el rigor de la ley, debiendo hacer presente que la malicia en estas operaciones tan públicas, sería perfectamente inútil, pues tiene sobrados medios el Gobierno para descubrirla. Fíjense bien en esto las Juntas.

16. Siendo uno de los problemas mas difíciles de resolver en un Censo el clasificar con exactitud la poblacion de *hecho* y la de *derecho*, deberán las Juntas y los Agentes poner especial cuidado en que se realice tal como es de desear. A este efecto tendrán presente que para hacer bien la expresada distincion se ha de empadronar á los forasteros dos veces, una en la cédula de su respectiva familia, con la palabra *ausente* á continuacion del nombre, y otra en la de la familia de la casa en que pernoctan ó se hallen la noche del 31 del corriente mes, con la palabra *transeunte* á continuacion tambien del nombre. Puede decirse todavia, para que se comprenda mejor, que para esta clase de individuos se forman dos censos, uno de los que existen en el expresado dia 31 en los pueblos ya sean vecinos, domiciliados ó transeuntes, ya nacionales ó extranjeros, lo cual constituye la poblacion de *hecho*, y otro de los que legalmente tienen su residencia en los mismos y constituyen su vecindario, ya estén presentes, ya ausentes, ó sea la poblacion de *derecho*. Es pues del todo indispensable que las Juntas y los Agentes hagan bien esta distincion, no olvidando consignar en las cédulas las palabras *ausente* ó *transeunte* en los respectivos casos.

17. Los hijos casados que sigan viviendo con sus padres se inscribirán en cédula á parte por haber constituido ya familia. Lo mismo sucederá con los criados casados; los criados solteros se inscribirán en las cédulas de sus amos si no tienen dentro del término municipal su familia; si la tuvieran se inscribirán en la de estos. Los hijos solteros que habiten solos ó con criados en hogar independiente se inscribirán en cédula propia y no en la de sus padres aunque residan en el mismo término municipal. Los casados que careciendo de familia vivan como huéspedes ó dependientes de otro se inscribirán en la cédula de la familia

con quienes sirvan ó en la colectiva de fondas ó posadas. Son pues cabeza de familia para los efectos del Censo: todos los casados que tengan su familia en un pueblo: todos los solteros que vivan en hogar independiente: todos los viudos que tengan familia, ó sin tenerla vivan solos ó con criados: las viudas en general, salvo las que vivan agregadas á una familia de la cual dependen: las solteras que vivan solas ó con sus criadas en hogar independiente.

18. Los Agentes deberán entregar el dia 2 de Enero á los Presidentes de las Comisiones todas las cédulas de su demarcacion debidamente ultimadas y rectificadas, así como las listas de los cabezas de familia, y en su vista procederán á su comprobacion con dichas listas y se asegurarán de que todos los habitantes de la expresada demarcacion se hallan inscritos. Recibidas por las Juntas las cédulas de todas las Comisiones, las ordenarán, contarán y sumarán el número de habitantes que arrojen, y formando el resumen general de cédulas y habitantes lo remitirán á esta Junta por el correo del dia 3 de Enero *indefectiblemente*, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios.

19. Las Juntas municipales en cuyo término haya Estacion del ferro-carril, nombrarán un agente especial á fin de que inscriba á todos los viajeros que suban ó bajen en los trenes que respectivamente entren y salgan en la Estacion en la tarde y noche del dia 31 de Diciembre y mañana del 1.º de Enero; á cuyo efecto habrá en dichas Estaciones agentes de la autoridad á disposicion de los especiales del censo, á fin de que pongan en conocimiento de los viajeros la obligacion en que están de facilitar las noticias que se les reclamen para ser inscritos, anotándose en las cédulas el punto de donde vienen y á donde van, y la hora de la llegada y salida respectiva. Lo mismo se hará en los puntos de salida y parada de diligencias, galeras y carros de ordinarios, así como tambien en las fondas y posadas.

20. Los Sres. Alcaldes incluirán sin excusa ni pretexto alguno en el presupuesto ordinario ó extraordinario las cantidades necesarias para la formacion del Censo.

Burgos 24 de Diciembre de 1887.
EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
ANTONIO BOTIJA.

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Censo de la poblacion.

En vista de que algunos Sres. Alcaldes de esta provincia no han devuelto á esta oficina, firmado y sellado, el recibo impreso que les

fué entregado, á dicho objeto, á los comisionados que mandaron para recoger las cédulas de inscripcion; y siendo indispensable que dichos recibos obren en esta oficina antes del 28 del actual, espero lo verificarán las expresadas autoridades locales, sin pérdida de correo; pues si no fuere así, propondré al Sr. Gobernador, Presidente la imposicion de una multa á los que no lo hubieren cumplido.

Burgos 22 de Diciembre de 1887.
—El Jefe de Trabajos Estadísticos,
Agustin Arbex.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'22
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'77
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	0'99
El kilogramo de carbon...	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 24 de Diciembre de 1887.
—El Vicepresidente, Sebastian Archavala.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria de gobierno.

Con objeto de cumplir una circular del Tribunal Supremo, fecha 15 del actual, en el dia 1.º del próximo Enero los Jueces de 1.ª instancia del territorio remitirán á esta Presidencia un estado comprensivo del número de recursos por infraccion de ley que habiéndose preparado se denegaron ó quedaron desiertos sin llegar á conocimiento de dicho Supremo Tribunal por no recurrirse en queja ó no haberse llegado á interponer el recurso, expresando las materias del derecho civil ó mercantil origen del litigio, y otro expresivo del número de recursos de casacion por quebrantamiento de forma que habiendo sido interpuestos fueron denegados ó se encuentran en el propio caso que los anteriores, determinando los motivos en que se fundaron y el libro y título de la ley de Enjuiciamiento civil

que se supongan quebrantados, debiendo advertir que los datos que se consignen en uno y otro estado han de corresponder al último trimestre de este año.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el presente Boletín para su exacto cumplimiento, en la inteligencia de que de no verificarlo, se remitirá al Tribunal Supremo el estado-resumen, expresando la causa de no comprenderse los datos correspondientes al Juzgado que no lo haya hecho.

Burgos 21 de Diciembre de 1887.
—José M.^a Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Requisitoria.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Escobar Revilla, de 28 años, casado, labrador, vecino que ha sido de esta Ciudad y que hará como 15 dias se trasladó á Madrid en donde se dedica á la ocupacion de cochero, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran. á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto y defraudacion á la Hacienda; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Julian Escobar, y habido que sea presentarlo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 14 de Diciembre de 1887.—Alvaro Abascal.—
Ante mí, Francisco Almazan.

Reinosa.

D. Javier Muñoz y Gamiz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito y llamo á Joaquin Gomez Rodriguez, de estado soltero, de 28 años de edad, natural y domiciliado en Quintanilla de Rucandio, de oficio sillerero, estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz larga, gruesa y puntiaguda, barba lampiña, caído de hombros, viste pantalon negro de corte, chaleco del mismo paño, blusa azul corta, camisa blanca, corbata de pañuelo de cuadros blancos y encarnados, boina negra, y calza botas de go-

ma, para que en el improrogable término de 10 dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y en la sala audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de 1000 pesetas al Sr. Cura de Rucandio D. Agustin Peña, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, se sirvan practicar las mas activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, remitiéndole, si fuese habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa á 17 de Diciembre de 1887.—Javier Muñoz y Gamiz.—Por su mandado, Timoteo Lucio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Briviesca.

Providencia.—Vistas las diligencias de embargo practicadas contra los sugetos que al final se expresan deudores por la contribucion territorial del año económico de 1886-87 de las fincas que poseen en este distrito; y resultando hallarse ausentes é ignorando su residencia y paradero, notifíqueseles por medio de la insercion de esta providencia en el Boletín oficial de la provincia conforme determina el art. 76 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, los cuales contribuyentes deudores son los siguientes: Julian Virumbrales, Manuel Monasterio, Cesáreo Monasterio, José Casillas, Leonardo Virumbrales, Mariano Alonso, Nicolás Buezo y Juana España.

El Sr. Alcalde así lo mandó y firma, de que yo el comisionado certifico.

Briviesca 11 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Muñoz.—El comisionado, Leon Ruiz.

Y para que tenga lugar su insercion y surta los efectos legales, firmo la presente en Briviesca á 12 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Alcaldia de Huerta de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Huerta de Arriba, uno de los que componen del Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, pudiendo contratar el aspirante con 160 vecinos acomodados, disfrutando además casa y una carga de leña por vecino, y con probabilidades de poder contratar con 60 vecinos de Tolbaños de Arriba, distante tres kilómetros de este pueblo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que los

aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, ó dirigirse al Alcalde de barrio, quien les enterará de las condiciones de igualas.

Huerta de Arriba 20 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Blas Martinez Perez.

Alcaldia de Ontomin.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en que acrediten su aptitud en el plazo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos no serán admitidas.

Ontomin 16 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Paulino Arce.

Alcaldia de Villasandino.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 400 pesetas anuales por la asistencia de 40 familias pobres, cobradas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la cédula personal y copia del título de Licenciado en dicha Facultad en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villasandino 14 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Juan Cruzado.

Alcaldia de Nava de Roa.

En este pueblo se halla recogido un pollino que se encontró desmandado en la calle de la Fuente en la noche del 11 del actual, ignorándose quien sea su dueño, y cuyas señas son las siguientes: entero, cerrado, pelo negro con algun lunar blanco á consecuencia de haberse hallado herido y estarlo en el brazuelo derecho, y la cola recortada.

Lo que se hace público para que el que se crea ser dueño del referido pollino se presente ante el Alcalde á recogerle y satisfacer los gastos causados, en el término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Nava de Roa 16 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Lucio Carrascal.

Direccion general de Ingenieros.

Debiéndose cubrir dos plazas de Maestro de obras militares vacantes en el distrito de Granada, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con di-

cho objeto el dia 15 de Marzo de 1.^o año próximo en Granada, podrán dirigir sus instancias antes del 1.^o de dicho mes al Excmo. Sr. Director general del cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los distritos, pero en este último caso con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á este Centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuacion, y los aspirantes que por las calificaciones obtenidas se resuelva deben cubrir las dos plazas que se trata de proveer, serán empleados como Maestros temporeros en las obras que se ejecutan en el distrito de Granada, durante cuatro meses, y si despues de estas prácticas fuesen declarados aptos para el desempeño de las plazas vacantes, serán propuestos para que se les nombre definitivamente Maestros de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará los aspirantes una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años tendrá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pension del Montepío.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Arturo Escario.

(La instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares se hallan insertos en la Gaceta del dia 9 del actual.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de organista en el pueblo de Rodezno (Logroño) dotada con la cantidad de 625 pesetas anuales, la cual ha de ser desempeñada por un Sr. Sacerdote.

Para mas detalles dirigirse al Presidente de la Sociedad Católica.
9—

Se vende una casa en Gamonal, núm. 5, sita en la carretera y camino de Villimar, con cochera y almacen. Para tratar, dirigirse á su dueño Gregorio Lezana, que vive calle de San Cosme, núm. 36, Burgos.
5—8

A los Maestros de instrucción primaria.

En la Imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad, núm. 8, Burgos, encontrarán papel pautado de todas las reglas, buena clase y satinado, á 20 reales resma: llegando el pedido de cinco en adelante á 18 reales.
19—20